

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA

"ASOCIACION PROFESIONAL ESPAÑOLA DE PRIVACIDAD APEP"

PREAMBULO

La Asociación Profesional Española de Privacidad es una asociación sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y normas complementarias, cuyo fin principal es integrar a los profesionales de la privacidad y la protección de datos de carácter personal; la defensa de los intereses de sus asociados en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados, velando por el interés de la profesión de expertos en privacidad y, en especial, para el reconocimiento público de la misma.

A fin de difundir su imagen a todos los niveles en el acto de celebración de su asamblea constituyente se adoptó un logotipo distintivo de la Asociación, compuesto por denominación y distintivo gráfico, que facilite su identificación por parte del público en general y que sirva a su vez, como marca colectiva, como elemento identificativo y signo distintivo diferenciador en el mercado de aquellos profesionales integrados en la Asociación.

Siendo la voluntad de la Asociación, el 2 de diciembre de 2010 se solicitó la inscripción de su logotipo como marca colectiva en el Registro de Marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas siendo concedida el 30 de agosto de 2011.

En el momento de su solicitud como marca colectiva, y conforme al artículo 62 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, que establece que la solicitud de registro "deberá ser acompañada de un reglamento de uso, en el que, además de los datos de identificación de la asociación solicitante, se especificarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca, los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación y demás sanciones en que puede incurrir", se presentó a la Oficina Española de Patentes y Marcas una primera versión de Reglamento de Uso de la marca que ha estado vigente y sin cambios hasta el día 19 de mayo de 2016.

En la Asamblea General Ordinaria de 19 de mayo de 2016, la Junta Directiva presentó una propuesta de modificación del Reglamento de Marca para que fuera adaptado a las nuevas circunstancias de la Asociación, por ejemplo permitiendo el uso de la marca por empresas y entidades colaboradoras o patrocinadoras, así como ajustando o adaptando el régimen sancionador, introduciendo la figura de la Comisión de Ética que tendrá ciertas facultades relacionadas con el uso de la marca de la Asociación Profesional Española de Privacidad APEP por parte de los asociados.

A tal efecto, en la Asamblea General Ordinaria se aprueba el presente Reglamento de Uso de la Marca Colectiva "Asociación Profesional Española de Privacidad APEP", de acuerdo con el siguiente articulado. Conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, esta modificación se someterá a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su registro oficial.

ARTICULADO

ARTÍCULO 1.- Objeto

La Asociación Profesional Española de Privacidad, en adelante APEP o la Asociación indistintamente, es titular de una marca mixta □ en adelante la marca□ , consistente en una combinación de palabras (su denominación social), letras (acrónimo) y figuras conjuntadas en la forma reproducida en el anexo I.

Dicha marca se encuentra registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número 2958719.

El uso de dicha marca se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento y sus anexos.

ARTÍCULO 2.- Titularidad de la marca

La titularidad de la marca, así como todos los derechos sobre la misma derivados de la Ley de Marcas, de la Ley de Propiedad Intelectual, de la Ley de Competencia Desleal y del resto de normas del ordenamiento jurídico vigente en España, corresponde a la Asociación Profesional Española de Privacidad, NIF G73637209, con domicilio social en Madrid, Carrera de San Jerónimo XXX, Palacio de Miraflores. 2800X, e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones (Ministerio del Interior), Grupo 1, Sección 1, Número Nacional 593443.

ARTÍCULO 3.- Registro de la marca

Por parte de la Asociación se ha solicitado ante la Oficina Española de Patentes y Marcas la inscripción del distintivo de la Asociación como marca colectiva mixta en el Registro de Marcas, en las siguientes clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios □ de acuerdo con la Clasificación de Niza, 9ª edición 2007□ y para los siguientes servicios relacionados con los fines de la Asociación y servicios prestados por las personas asociadas a la misma: clases 35, 41, 42 y 45.

Clase 35: Publicidad; administración comercial; trabajos de oficina, gestión administrativa de la asociación.

Clase 41: educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; organización y dirección de coloquios, organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de simposios; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional; cursos por correspondencia; enseñanza; enseñanza por correspondencia; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; formación practica; publicación de libros; publicación de textos que no sean publicitarios.

Clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. control de calidad; estudio de proyectos técnicos;

Clase 45: Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, servicio de arbitraje.

Los asociados se abstendrán de solicitar la inscripción, en ningún país u Oficina Internacional, de un signo idéntico o semejante con denominación idéntica o semejante, o que de cualquier forma pueda

inducir a error, confusión o aprovechamiento de la fama y reputación de la marca colectiva. Estas acciones serán entendidas por la Asociación como actos contrarios al derecho marcario, a la buena fe y, en su caso, como actos de competencia desleal, habida cuenta de que el asociado conoce desde el momento de su asociación a APEP, la existencia de esta marca y su Reglamento.

Dicha prohibición continuará vigente incluso cuando se haya cesado o terminado por cualquier motivo en la condición de asociado de la APEP.

En cualquier caso, la Asociación se reserva el ejercicio de cuantas acciones legales le amparen en caso de incumplimiento de tales obligaciones y defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 4.- Uso de la marca como signo distintivo

La marca descrita en el anterior artículo y anexo I de este Reglamento tendrá la consideración de marca colectiva, pudiendo ser utilizada por las personas pertenecientes a la Asociación como distintivo de su pertenencia a la misma.

El uso de la marca no implica el que la Asociación garantice la calidad o licitud de los servicios que pueda ofrecer el asociado que hace uso de la misma, estando prohibido cualquier uso de la marca que pudiera provocar confusión en dicho sentido.

Los usuarios de la marca colectiva serán los únicos responsables por una prestación defectuosa de sus servicios, de tal forma que no podrán, en ningún caso responsabilizar de los mismos al titular de la marca. En todo caso, el usuario de la marca deberá asumir por cuenta propia las indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceros y que se deriven de sus acciones u omisiones.

ARTÍCULO 5.- Personas autorizadas al uso de la marca

Están autorizados a utilizar la marca colectiva, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, sus anexos y la Ley de Marcas las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a. Socios/as de número. Serán todas aquellas personas asociadas a la APEP tanto a título individual, profesional o bajo la colaboración de una persona jurídica y que tendrán la condición de asociado/a a la Asociación conforme a sus Estatutos.
- b. Socios/as Junior. Serán todas aquellas personas asociadas a la APEP a título individual como profesional y que tendrán la condición de asociado/a junior a la Asociación conforme a sus Estatutos.
- c. Entidades colaboradoras. Serán todas aquellas empresas, órganos o instituciones que, en el marco de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva conforme al artículo 9 de los Estatutos de la APEP, tengan la condición de colaborador.
- d. Beneficiario/a. Serán todas aquellas personas no asociadas a la APEP, pero que, bajo el régimen de colaboración de las Empresas Colaboradoras, podrán disfrutar de ciertos beneficios de la APEP sin tener condición de persona asociada, todo ello conforme a lo reglado por la Junta Directiva.

Al mismo tiempo, podrá utilizar la marca, como titular de la misma, la propia Asociación, así como los miembros de su Junta Directiva cuando en dicha condición actúen.

ARTÍCULO 6.- Condiciones de afiliación a la Asociación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, expresamente se reproduce como parte de este Reglamento el artículo 18 de los Estatutos de la

Asociación, aprobados en su asamblea constituyente de fecha 4 de junio de 2009, en el que se recogen los requisitos de afiliación a la Asociación Profesional Española de Privacidad:

ARTÍCULO 18º.- CAPACIDAD.

1.- Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas físicas mayores de edad con plena capacidad de obrar, no sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho y que hayan aceptado el cumplimiento de los presentes estatutos, los acuerdos de la Junta Directiva y se hallen al corriente del pago de la cuota anual en la cuantía establecida en la Asamblea General.

2.- Se admiten tres cualidades de personas asociadas: de pleno derecho; junior y honoríficas.

3.- Para adquirir la condición de persona asociada de pleno derecho se ha de reunir cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar ejerciendo, por cuenta propia o ajena, actividades relacionadas con la privacidad y/o protección de datos con una antigüedad mínima de dos años. Al respecto de lo dispuesto en éste párrafo se tendrá en cuenta:

- En el caso del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la definición funcional de su puesto o en su caso la atribución de funciones en esta materia en el correspondiente documento de seguridad.
- En el caso de personal al servicio de empresas u organizaciones no públicas la atribución de funciones en esta materia en el correspondiente documento de seguridad.
- En el caso del personal docente e investigador universitario deberá acreditarse necesariamente actividad docente e investigadora en esta materia.
- En los demás casos se tendrá en cuenta que se acredite de modo bastante la participación en proyectos de asesoría, consultoría y/o auditoría de protección de datos o de seguridad de sistemas de información, así como la defensa en procedimientos sancionadores o contenciosos en la materia.

b) Estar avalada su solicitud por al menos tres personas asociadas de número.

En cualquiera de los dos supuestos expuestos en las letras –a) y –b) será requisito sine qua non para su ingreso aceptar expresamente el Código Ético de la Asociación. En el caso de aquellas personas que ya pertenecieran a la Asociación deberán manifestar su adhesión o rechazo al citado Código en el plazo de seis meses desde su aprobación a través del procedimiento y con los efectos que en el mismo se determinen. En el caso de que no realizasen manifestación expresa en dicho plazo se entenderá otorgada su adhesión tácitamente.

4.- Podrán ser personas asociadas Junior aquellas interesadas en pertenecer a la Asociación pero que no reúnan el requisito de experiencia establecido en la letra –a) del anterior apartado, para ingresar como persona asociada de pleno derecho, y no incurrir en causa alguna de incompatibilidad con la condición de asociado.

En ningún caso pueden solicitar su incorporación en la categoría Junior aquellas personas que en el momento de su solicitud reúnan la experiencia de dos años prevista en la letra –a) del apartado 3º de este artículo.

La pertenencia a la asociación en calidad de Junior estará limitada en el tiempo:

a) en el caso de aquellas personas que en el momento de su solicitud se hayan iniciado en el ejercicio de actividades relacionadas con la privacidad, solamente podrán ostentar dicha condición de Junior hasta el momento en que se cumplan los dos años de experiencia en el ejercicio de la actividad profesional por cuenta propia o ajena, debiendo en ese momento solicitar su paso a la categoría de pleno derecho o interesar su baja en la asociación. A tal efecto, deberá indicarse en la ficha solicitud de incorporación a la Asociación la fecha de inicio en el ejercicio de la actividad.

b) En el caso de aquellas personas que deseen incorporarse a la Asociación en calidad de Junior que en el momento de su solicitud se hallen cursando estudios o no ejerzan actividades relacionadas con la privacidad deberán indicarlo así en la ficha solicitud de incorporación, pudiendo permanecer en esa situación de forma indefinida hasta el inicio por su parte de actividades relacionadas con el mundo de la privacidad. Dicha situación de inicio deberá comunicarse a la Asociación, indicando la fecha de inicio de la actividad, limitándose desde ese momento la condición de Junior a dos años desde la fecha de inicio de la actividad, momento en el que, antes de finalizar el segundo año, deberá solicitarse el paso a la categoría de pleno derecho o interesar su baja de la Asociación.

En cualquier caso de los supuestos expuestos la Asociación, a través de su Junta Directiva, podrá realizar las oportunas actuaciones conducentes a la verificación y control de las circunstancias declaradas en la petición de admisión, así como poner en marcha los procedimientos oportunos para instar a quien ostente la condición de asociado Junior a que solicite su pase a Asociado de pleno derecho o su baja en la asociación.

5.- Todas las personas que deseen ingresar en la Asociación deberán, rellenar la ficha de inscripción, acreditar su identidad y pagar la cuota anual en la cuantía establecida para el ejercicio de que se trate por Asamblea General. Los modelos de solicitud y ficha de afiliación se encontrarán a disposición de los interesados en la página web de la Asociación, así como los datos precisos para hacer efectiva la cuota anual.

Las solicitudes para ser miembros se formularán por escrito a la Presidencia, quien dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión de la persona interesada. La categoría de persona Asociada o persona asociada Junior se entenderá adquirida cuando la persona interesada reciba confirmación expresa por parte de la Asociación pudiendo ésta interponer ante la Junta Directiva recurso sobre dicho acuerdo.

No obstante, transcurridos quince días hábiles desde la cumplimentación de los requisitos obligatorios anteriormente citados sin que la persona interesada haya recibido la confirmación expresa, se entenderá, a todos los efectos, que ha adquirido la condición de persona asociada.

6.- Aquellas personas que debido a su reconocimiento en la materia o por su contribución a los fines de la Asociación, podrán ser incluidas en la categoría honorífica de la Asociación por parte de la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva.

7.- La condición de persona Asociada conlleva la titularidad de los derechos que para las mismas se reconocen en el artículo 20º de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 7.- Régimen de autorización de uso de la marca

Toda persona asociada y al corriente de pago de sus obligaciones económicas para con la Asociación podrá hacer uso de la marca de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus anexos, sin necesidad de comunicación previa a la Junta Directiva de la Asociación ni de la emisión de autorización expresa por parte de la misma.

Igualmente, toda entidad colaboradora de la Asociación según acuerdo adoptado al efecto por la Junta Directiva conforme a los cauces establecidos al efecto conforme al artículo 9 de los Estatutos de la APEP, podrá usar la marca.

En todo caso, el uso que de la marca se realice será susceptible de supervisión por parte de la Junta Directiva o de la persona o comisión en la que ésta delegue.

Igualmente, la Comisión de Ética de la Asociación, podrá proponer a la Junta Directiva, en el seno de sus facultades, el inicio del expediente sancionador pertinente así como proponer cualquier tipo de sanción de las contempladas en este Reglamento, en relación con el uso de la marca por quien o quienes hayan incumplido el Código Ético. La Junta Directiva resolverá sobre esta cuestión, al ser el único órgano facultado para sancionar sobre la marca colectiva.

ARTÍCULO 8.- Uso de la marca

El uso de la marca está permitido a las siguientes personas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

a) Uso por parte de Socios/as de número:

El uso de la marca está permitido a las personas físicas que ostentan la condición de persona asociada a la APEP de número. A tal efecto, el uso de la marca deberá ir acompañado o introducido por leyenda con la siguiente estructura:

Nombre asociado + es asociado de la/ pertenece a la + MARCA.

Conforme a lo anterior, los Socios/as de número podrán emplear la marca colectiva de la APEP de cualquier forma de las permitidas en este Reglamento respecto a su categoría, a título únicamente individual, por ejemplo y sin ánimo limitativo en correos electrónicos, páginas web, micrositos, blogs, presentaciones, documentos en general propios del asociado/a, a excepción de tarjetas de visita, sobres, carpetas de presentación o soportes similares.

b) Uso por parte de Socios/as Junior:

El uso de la marca está permitido a las personas físicas que ostentan la condición de persona asociada como junior a la APEP. A tal efecto, el uso de la marca deberá ir acompañado o introducido por leyenda con la siguiente estructura:

Nombre asociado + es asociado junior de la + MARCA.

Conforme a lo anterior, los Socios/as junior podrán emplear la marca colectiva de la APEP de cualquier forma de las permitidas en este Reglamento respecto a su categoría, a título únicamente individual, por ejemplo y sin ánimo limitativo en correos electrónicos, páginas web, micrositos, blogs, presentaciones, documentos en general propios del asociado/a, a excepción de tarjetas de visita, sobres, carpetas de presentación o soportes similares.

c) Uso por parte de cualquier tipo de Socios/as:

Como regla general, no está permitido que las personas asociadas hagan uso de la marca colectiva junto con la marca, logo o nombre comercial de las empresas o entidades a las que pertenezcan, ni en aquellas otras de índole personal, colaborativo, asociativo.

No obstante lo anterior, como excepción a la regla general, aquellas personas asociadas que ejerzan su profesión o actividad por cuenta propia e individual (no a través de una persona jurídica) podrán emplear junto con su documentación profesional la marca colectiva de la APEP con arreglo a lo dispuesto en este artículo. Las personas asociadas que deseen vincular su condición de socio/a de la APEP a su actividad empresarial de cualquier otra forma, deberá acudir al cauce reservado a las empresas colaboradoras.

d) Uso por parte de empresas y entidades colaboradoras:

El uso de la marca está permitido a las empresas y entidades colaboradoras que tengan esa condición conforme a la firma de un acuerdo con la Junta Directiva conforme al artículo 9.j) de los Estatutos. A tal efecto, el uso de la marca deberá ir acompañado o introducido por leyenda con la siguiente estructura:

Nombre empresa + es colaborador/a de la + MARCA.

La empresa y entidad colaboradora, conforme al régimen del acuerdo suscrito con la Junta Directiva, podrá utilizar en la marca colectiva en sus correos electrónicos, páginas web, micrositos, blogs, presentaciones, documentos en general (a excepción de tarjetas de visita,

sobres, carpetas de presentación o soportes similares) junto con su marca, logo o nombre comercial con arreglo a lo dispuesto en esta letra y siempre haciendo mención a su vinculación como colaborador/a. Cualquier otro uso no estará autorizado (por ejemplo, junto a productos o servicios).

ARTÍCULO 9.- Modalidades de uso de la marca

Las modalidades de uso autorizadas de la marca son las siguientes:

1. Uso pleno de la marca: se entiende por uso pleno la reproducción de todos los elementos que componen la misma: logotipo, denominación completa y acrónimo:



2. Uso parcial de la marca: se entiende por uso parcial de la marca el uso de parte de los elementos que la componen en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Uso del logotipo de APEP (imagen y acrónimo), suprimiendo la denominación social completa:



- b) Uso solamente de la denominación social completa en su forma escrita, seguida o no del acrónimo APEP:

Asociación Profesional Española de Privacidad

Asociación Profesional Española de Privacidad APEP

No está permitido el uso exclusivamente del acrónimo (APEP) sin que se especifique el nombre completo, por ejemplo:

Asociación Profesional Española de Privacidad APEP

APEP Asociación Profesional Española de Privacidad

Para reproducir la marca como imagen, se debe descargar la misma desde el apartado al efecto en la página web de la Asociación.

En todo caso, deberán respetarse las prescripciones técnicas recogidas en el anexo II de este Reglamento, donde se regulan, entre otros, los usos de la marca en color o blanco y negro, los colores corporativos y tipografía, así como los soportes permitidos.

ARTÍCULO 10.- Alteraciones de la marca

Las dimensiones de la marca son libres, de forma que la misma podrá ampliarse o reducirse, si bien no podrán alterarse, total o parcialmente, las proporciones de los diferentes elementos que la componen; ni su posición; ni modificarse colores ni tipo de letra.

Como excepción a lo anterior, en el caso de uso solamente de la forma escrita de la denominación social (seguida o no del acrónimo), podrá utilizarse cualquier tipografía a fin de adaptarla a aquella usualmente utilizada por los asociados en sus documentos físicos o electrónicos, si bien deberá respetarse en todo caso el uso de mayúsculas y minúsculas, tal y como se recoge en el anterior artículo.

ARTÍCULO 11.- Configuración de la marca como hipervínculo

Si bien con carácter voluntario, se considerará una buena práctica, a efectos de colaborar a la máxima difusión de la Asociación y de sus fines, el que las personas asociadas o las empresas y entidades colaboradoras que puedan utilizar la marca conforme al artículo 8 de este Reglamento, cuando la misma la utilicen en documentación electrónica, la configuren como hipervínculo a la página web de la Asociación, <http://www.apep.es>.

ARTÍCULO 12.- Uso de la marca en nombre de la Asociación

Ningún asociado, salvo autorización expresa de la Junta Directiva, podrá utilizar la marca en representación de la propia Asociación ni hacer un uso de la misma que induzca a confusión sobre dicho particular.

Como excepción, los miembros de la Junta Directiva, o aquellas delegaciones que ésta cree, sí podrán utilizar la marca en calidad de representantes de la Asociación, indicando en todo caso el cargo ostentado.

En las comunicaciones o eventos en los que actúen como tales los miembros de la Junta Directiva deberán abstenerse de usar la marca junto con los nombres comerciales, denominaciones sociales, marcas, nombre colectivos u otros similares bajo los que dichas personas actúen en la prestación de sus servicios profesionales, tanto por cuenta propia como ajena.

No obstante lo anterior, los miembros de la Junta Directiva, cuando a título personal o profesional hayan sido invitados a participar en cualquier tipo de evento en su nombre o en el de su empresa u organización, previa autorización de la Junta Directiva, podrá tratar de introducir en dicho evento la marca de APEP para promover los fines de la Asociación.

En el anexo II de este Reglamento constan las determinaciones técnicas de los usos de la marca.

ARTÍCULO 13.- Supervisión del uso de la marca

La Junta Directiva de la Asociación ejercerá la labor de supervisión del correcto uso de la marca por parte de los asociados. En concreto supervisará:

1. El uso en servicios propios de los profesionales de la privacidad o de empresas o entidades vinculadas a los mismos.

2. El respeto del presente Reglamento, sus anexos y la normativa vigente en materia de marcas por parte de las personas que pueden usar la marca colectiva de la Asociación conforme a este Reglamento.

Asimismo, la Comisión de Ética de la Asociación, previo mandato de la Junta Directiva también podrá velar por el cumplimiento de este Reglamento, sin embargo, no tendrá facultades sancionadoras en lo concerniente al uso de la marca de la APEP. En tal caso, y conforme a lo indicado en el artículo 7 de este Reglamento, podrá proponer a la Junta Directiva el inicio del expediente sancionador correspondiente.

La Junta Directiva podrá llevar a cabo la labor de supervisión y control de oficio o previa puesta en su conocimiento por parte de terceros (asociados o no) situaciones en las que presumiblemente se esté vulnerando el contenido del presente Reglamento, sus anexos o la normativa vigente relativa a marcas.

Para llevar a cabo la presente función, la Junta Directiva podrá requerir en cualquier momento de los asociados la remisión de cualquier soporte en el que se utilice la marca; proceder a su inspección directa; así como obtener pruebas documentales obtenidas de terceros o de sitios electrónicos de libre acceso (webs, microsites, redes sociales, blogs...), así como llevar a cabo cualquier actuación permitida en Derecho.

ARTÍCULO 14.- Pérdida del derecho de uso de la marca

Supondrá la pérdida o suspensión por parte de las personas facultadas para el uso de la marca:

1. El cese o terminación por cualquier motivo en la condición de asociado. Esta situación implica la pérdida automática del derecho de uso.
2. Estar en situación de mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias para con la Asociación. Esta situación implica automáticamente la suspensión temporal del derecho de uso desde la entrada en mora y hasta la verificación de regularización o definitiva falta de pago en los términos y plazos recogidos en el artículo 19.2.a) de los Estatutos de la Asociación. Caso de devenir definitiva la falta de pago, la pérdida de uso se convertirá en firme.
3. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva a instancia propia o de la Comisión de Ética, fruto del cauce de expediente sancionador definido en el apartado siguiente.

ARTÍCULO 15.- Procedimiento sancionador

1. Cuando se tenga noticia de que se está llevando a cabo por parte de persona asociada un uso de la marca colectiva que pudiera ser contrario a las disposiciones de este Reglamento, la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión de Ética, requerirán su cese inmediato a las personas o entidades que proceda, otorgándole a tal efecto un plazo máximo de siete días naturales para que se acredite haber puesto fin a la infracción del presente Reglamento o, en su caso, se formulen alegaciones justificando las razones por las cuales el uso estaría justificado.

2. Transcurrido este plazo sin que se hayan adoptado las medidas exigidas o, en su caso, sin que se hayan formulado alegaciones, se dará cuenta de los hechos a los órganos competentes a fin de que adopten las decisiones internas oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos de la Asociación, que puede desembocar en la pérdida de la condición de socio/a tanto temporal como definitivamente.

3. Si dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior se recibiesen alegaciones, la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión de Ética, previas las actuaciones de comprobación que sean necesarias, decidirá sobre las mismas en idéntico plazo de quince días hábiles. La decisión será comunicada al interesado. En caso de que la decisión adoptada desestime las alegaciones presentadas, desde el

momento de la notificación de acuerdo adoptado la persona afectada goza de un plazo de siete días naturales para acreditar ante la Asociación haber adoptado las medidas necesarias para cesar en el uso indebido de la marca colectiva. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se dará cuenta de los hechos a los órganos competentes a fin de que adopten las decisiones internas oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos de la Asociación, que puede desembocar en la pérdida de la condición de socio/a tanto temporal como definitivamente.

ARTÍCULO 16.- Modificación del Reglamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, las modificaciones del presente Reglamento de Uso serán sometidas a la Oficina Española de Patentes y Marcas y serán efectivas desde su inscripción en dicha oficina.

La Asociación procederá a su divulgación entre los asociados a fin de que los mismos adapten el uso que hagan de la marca colectiva a las nuevas disposiciones que se dicten al respecto.

ANEXO I AL REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA ASOCIACION PROFESIONAL ESPAÑOLA DE PRIVACIDAD APEP.

Composición y diseño de la marca colectiva



Explicación de la marca

La marca está compuesta por el acrónimo de la denominación social en primer plano, sobre el que figura en tipografía de menor tamaño, la denominación social completa de la Asociación.

A su vez, acrónimo y denominación social están enmarcados por un símbolo, cuya forma circular engarza con el concepto de seguridad, puesto que se suele identificar con dicha figura. Los colores del símbolo no son arbitrarios, sino que se corresponden con los colores de las mucetas de las titulaciones universitarias o áreas de conocimiento con mayor representatividad entre el colectivo de los profesionales de la privacidad. Así, el color rojo se corresponde con al área jurídica; el verde, con las relaciones laborales; el naranja, con el área de telecomunicaciones y el azul con el mundo de la informática.

ANEXO II AL REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA ASOCIACION PROFESIONAL ESPAÑOLA DE PRIVACIDAD APEP

SECCION A: Disposiciones relativas al uso de la marca por los asociados

PRIMERO.- Uso de la marca colectiva en color o blanco y negro

La marca debe ser usada en su formato en color. Únicamente en el caso que no se pueda utilizar la marca colectiva en color se podrá utilizar la correspondiente versión en blanco y negro, como por ejemplo, en carátulas de fax o documento transmitidos por ese medio, o en apariciones prensa.

Versiones color:

a) Marca completa



b) Marca sin denominación social



Versiones blanco y negro:

a) Marca completa



b) Marca sin denominación social



SEGUNDO.- Tipografía

La tipografía utilizada en la denominación social y en su acrónimo deberá ser DESIGNER BLOCK, color negro 100%.

Designer Block

TERCERO.- Usos permitidos

Los únicos usos permitidos de la marca son aquellos especificados en el articulado del presente Reglamento.

CUARTO.- Soportes no permitidos de la marca

No se permite a los asociados el uso de la marca colectiva en tarjetas de visita, sobres, carpetas de presentación o soportes similares.

En caso de realizarse presentación utilizando programa powerpoint o similar, podrá incluirse transparencia con la marca de la Asociación, acompañada con la leyenda a la que se hace referencia el

artículo 8 del Reglamento. Dicha transparencia no podrá contener información adicional alguna, a excepción de la dirección de la página web de la Asociación.

QUNTO.- Colores corporativos

La marca colectiva debe ser empleada respetando los colores utilizados para su composición, cuyas referencias son las que siguen:



Color web
209R 22V 0A
Color impresión
8C 92M 92A 0N

20% para fondo



Color web
0R 51V 127A
Color impresión
100C 70M 5A 0N

20% para fondo



Color web
249R 144V 0A
Color impresión
1C 35M 83A 0N

20% para fondo



Color web
61R 142V 51A
Color impresión
65C 13M 87A 0N

20% para fondo



Color web
0R 0V 0A
Color impresión
0C 0M 0A 100N

20% para fondo



SECCION B: Disposiciones relativas al uso de la marca colectiva por la Asociación y por los miembros de la Junta Directiva cuando actúen como tales.

PRIMERO.- E-mail corporativo

Las cabeceras o pies de los correos electrónicos son las tarjetas de visita de la Asociación y, como tales, deben contener los elementos y datos necesarios para la identificación de la Asociación como tal por parte de nuestro interlocutor, así como facilitar los datos de contacto necesarios para la comunicación de asociados o terceros con la misma.

Los correos electrónicos que se remitan desde cualquiera de las cuentas de correo corporativas de la Asociación deberán contener la marca colectiva completa; así como en texto: denominación; domicilio social; dirección de la página web corporativa y dirección de correo electrónico (general o específica de departamento o cargo).

Además incluirán el cargo ostentado en la Asociación por la persona que remite el correo.

Los anteriores datos podrán incorporarse al cuerpo del correo electrónico bien como cabecera o en la firma del correo.

En modo alguno los correos corporativos podrán contener datos relativos a la actividad pública o privada desarrollada por el remitente.

SEGUNDO.- Otros usos

La Junta Directiva así como las comisiones que ésta crea, llevan a cabo numerosas actividades que requieren de la introducción de la marca en diversos formatos, tanto electrónicos como en papel. Para ello, este Reglamento permite a la Junta Directiva y las comisiones que ésta cree, el uso de todos los, signos distintivos o denominaciones establecidas en el Anexo I de forma flexible siempre y cuando se respete la coherencia de dichos elementos.